

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10988 DE 08/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos.

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello." (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coacción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁴.

SÉPTIMO: Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el párrafo 5 del artículo 3 que *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial"*.

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3"*.¹⁵

OCTAVO: Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁶, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

NOVENO: El 26 de mayo de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 738 de 2021, por medio de la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

DÉCIMO: El 27 de agosto de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 1315 de 2021, por la cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: *"[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000¹⁷ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)"

¹⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁵ Cfr. Decreto 593 de 2020.

¹⁶ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

¹⁷ "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o perdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

DÉCIMO TERCERO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019¹⁸ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"¹⁹

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO CUARTO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte²⁰ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020²¹ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²²

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

¹⁸ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

¹⁹ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

²⁰ Memorandos número 2019400060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

²¹ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

²² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)

DÉCIMO SEXTO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo".²³

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.

²⁴

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: "de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."

DÉCIMO OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA** con NIT **890505424 - 7.**, (en adelante **COOTRANSHACARITAMA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 454 del 28 de diciembre de 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente, la empresa **COOTRANSHACARITAMA**, (i)

²³ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

²⁴ Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta

19.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el día 26 de enero de 2021²⁵ se presentaron quejas ante la Superintendencia de Transporte en las que se señaló:

"(...) Buenas tardes, soy propietario y conductor de un vehículo de transporte intermunicipal afiliado a la empresa COOTRANSHACARITAMA (NIT 890505424-7) ruta Ocaña -Aguachica, por efectos de la pandemia mis ingresos se afectaron en un 100% (no hubo despacho de buses) y basados en el decreto 575 de 2020 la empresa el día 05 de junio de 2020 realizó a mi persona la devolución de 604 mil 754 pesos, los cuales conformaban según ellos el 85% de los ahorros de mi cuenta personal destinados al fondo de reposición, de este dinero la empresa descontó 304 mil pesos correspondiente al pago de seguridad social y parafiscales de los meses marzo, abril y mayo y 78 mil pesos correspondiente al pago del mes de febrero de 2020 e intereses por mora (se adjunta recibo) por lo cual de los recursos solo recibí 222 mil 754 pesos para solventar mis gastos básicos es decir, aproximadamente una cuarta parte de un salario mínimo

Esto no fue suficiente para solventar mis gastos básicos de arriendo, alimentación y pago de seguridad social y parafiscales, los cuales se continuaron cobrando por parte de la cooperativa (se adjunta recibo) y gracias a los aportes voluntarios de familiares pude realizarlos. No fui beneficiario de ningún subsidio de los fondos estatales para el apoyo al empleo formal a pesar de que la empresa es beneficiaria del PAEF y ha recibido aprobación de las solicitudes de subsidio a la nómina, sin embargo la empresa argumenta que los conductores no hacen parte de este programa porque la empresa no asume el pago de sus salarios y realizó la devolución de los dineros, conservando solo lo necesario para el pago de personal administrativo y de apoyo) tampoco tuve subsidio de desempleo, ni por cesación de mi trabajo porque la empresa no reportó la novedad ante la UGPP, por lo tanto me vi en condición de vulnerabilidad durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio y subsistiendo únicamente con lo que regalaban solidariamente mis familiares para mi alimentación y pago de mi seguridad social, dinero que se entregaba a COOTRANSHACARITAMA para que realizara el pago a título de ellos como empleadores (ver recibos), tal cual como consta en los certificados PILA (ver soporte).

Ante lo expuesto anteriormente, solicito aclaración de lo siguiente:

- La empresa tiene derecho de realizar descuentos al valor devuelto de los ahorros del fondo de reposición?" (...)

19.2. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no allegó respuesta al requerimiento de información realizado por la

²⁵ Mediante radicados No. 20215340145892, 20215340145902, 20215340145922, 20215340145932 y 20215340145962.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **COOTRANSHACARITAMA** que fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

19.2.1. Requerimiento de información No.20218700567911 del 10 de agosto de 2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20218700567911 del 10 de agosto de 2021, el cual fue entregado el 11 de agosto del 2021, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado Lleida No. E53254110-S para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...) "por tal razón se le requiere para que allegue la siguiente información:

1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.

2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2020, y lo correspondiente a lo corrido del año 2021. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.

3. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2020, en formato PDF.

*4. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa **Cooperativa De Transportadores Hacaritama - Cootranshacaritama**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*

5. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.

6. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2020 y el primer trimestre del año 2021, en formato Excel.

*7. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **Cooperativa De Transportadores Hacaritama - Cootranshacaritama**, durante el periodo comprendido entre Julio del 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento. Aporte documentos que respalden su afirmación*

8. Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.

*9. Indicar a este despacho si la empresa **Cooperativa De Transportadores Hacaritama - Cootranshacaritama**, ha realizado algún cruce de cuentas al momento de hacer la devolución del 85 % de los recursos aportados al programa de reposición. Aporte documentos que respalden la información." (...)*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No 20215341465262 el día 23 de agosto de 2021, las respuestas fue dada fuera del término otorgado por este despacho, el cual vencía el día 19 de agosto de 2021.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir la información requerida en el término establecido, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VIGESIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

20.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, en la medida que presuntamente, impuso de manera unilateral la forma de efectuar la devolución de dichos dineros y creando requisitos o condiciones no previstas en la normatividad aplicable para proceder al pago correspondiente y (ii) presuntamente no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término otorgado.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, que corresponde a los siguientes cargos.

20.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** con NIT 890505424 - 7 presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, en la medida que presuntamente, impuso de manera unilateral la forma de efectuar la devolución de dichos dineros y creando requisitos o condiciones no previstas en la normatividad aplicable para proceder al pago correspondiente

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** con **NIT 890505424 - 7**, presuntamente no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento referenciado, lo anterior, dado que no se evidencia la información solicitada en el sistema de gestión documental de la entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"... Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** con **NIT 890505424 - 7** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** con **NIT 890505424 - 7** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** con **NIT 890505424 - 7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁶, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** con **NIT 890505424 - 7**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁷, al Señor **Jorge Eliecer Fajardo Arévalo**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²⁶ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

²⁷ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.10.11
08:38:53 -05'00'

HERNAN DARIO OTÁLORA GUEVARA.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10988 DE 08/10/2021

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA con NIT 890505424 – 7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootranshacaritama@hotmail.com

Dirección: CALLE 7 A No. 56 - 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO

Ocaña, Norte de Santander

Comunicar:

Jorge Eliecer Fajardo Arévalo

Correo electrónico: etnafaja@hotmail.com

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisor: Adriana Rodríguez

²⁸ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CAMARA DE COMERCIO DE OCANA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA**

Fecha expedición: 2021/10/06 - 14:38:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6mHdjmCkcQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA
SIGLA: COOTRANSHACARITAMA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890505424-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : OCANA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500037
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 23 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 3,280,647,270.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54498 - OCANA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5611012
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootranshacaritama@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO
MUNICIPIO : 54498 - OCANA
TELÉFONO 1 : 5611012
CORREO ELECTRÓNICO: cootranshacaritama@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootranshacaritama@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6mHdjmkCkQ

POR CERTIFICACION DEL 04 DE OCTUBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 28 DE ENERO DE 1976 BAJO EL NÚMERO 00000000000000000073 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 24 DE FEBRERO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 704 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MAYO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-24	19970330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	OCANA	RE01-78	19970429
AC-25	19980329	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS		RE01-213	19980420
AC-25	19980329	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	OCANA	RE01-213	19980420
AC-31	20021103	ASAMBLEA GENERAL	OCANA	RE01-905	20030430
AC-XXXIII	20040229	ASAMBLEA GENERAL	OCANA	RE01-1038	20040330
AC-35	20040425	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	OCANA	RE01-1071	20040503
AC-38	20070325	ASAMBLEA GENERAL	OCANA	RE01-1774	20070509
DP-1	20101027	EL COMERCIANTE	OCANA	RE01-2691	20101027
AC-46	20130224	ASAMBLEA GENERAL	OCANA	RE03-99	20130410
AC-54	20190224	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS	OCANA	RE03-704	20190514
AC-54	20190224	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	OCANA	RE03-739	20190920

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1.- ADMINISTRAR Y PRESTAR A SUS ASOCIADOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE USO PUBLICO PARA PASAJEROS, EL DE CARGA Y PASAJEROS DE TIPO MIXTO, Y EL DE ENCOMIENDAS Y GIROS. LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

SE PRESTARAN DE ACUERDO A LAS RUTAS Y HORARIOS FIJADOS POR LAS ENTIDADES COMPETENTES PARA ZONAS URBANAS, SUBURBANAS, METROPOLITANAS, INTERMUNICIPALES, INTERDEPARTAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, MEDIANTE EL USO DE BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, CAMIONES, CAMIONETAS, CAMPEROS Y AUTOMOVILES, ASI COMO VEHICULOS DE PASAJEROS O MIXTOS Y DE ACUERDO A LAS HOMOLOGACIONES ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD COMPETENTE, 2.- FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL SUMINISTRO DE TODOS LOS ARTICULOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN FORMA SOLIDARIA, 3.- PROPICIAR LA EDUCACION COOPERATIVA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, LA COOPERATIVA PODRA PRESTAR LAS ACTIVIDADES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN: 1.- ADMINISTRAR Y COORDINAR LA ORGANIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE SERVICIO PUBLICO PARA PASAJEROS, DENTRO DE LAS RUTAS Y HORARIOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, CONFORME A LA LEGISLACION PERTINENTE; ASI COMO TAMBIEN, EL DE ENCOMIENDAS Y ENVIOS, A TRAVES DE RECURSOS PROPIOS EN CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES CON ENTIDADES DEL SECTOR, AFINES AL MISMO; 2.- ATENDER LOS REQUERIMIENTOS SOBRE MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR Y EL CONSUMO INDUSTRIAL, DE ACUERDO AL REGISTRO DE PROPIEDAD O TENENCIA DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$62,000,000

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARENIZ CARREÑO LUIS HEMEL	CC 88,142,429

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PADILLA MOLINA ERMIDES	CC 88,283,720

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VALENCIA RAMIREZ YAMIL ALDEMAR	CC 1,091,653,834

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORO QUINTERO DAGOBERTO	CC 88,285,098



**CAMARA DE COMERCIO DE OCANA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA**

Fecha expedición: 2021/10/06 - 14:38:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6mHdjmCkcQ

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VILLAMIZAR SOLANO JOSE RAFAEL	CC 13,373,541

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ORTIZ GARCIA SAMUEL	CC 5,471,472

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MENDOZA CUADROS BEIXI AMPARO	CC 37,319,352

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANGARITA ANGARITA DIONISIO DE JESUS	CC 88,143,913

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOSE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 856 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUERRERO ASCANIO MIGUEL AMID	CC 13,478,466

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 772 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 24 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEON VILLEGAS ELIECER	CC 88,280,264

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE; EL GERENTE SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA UN PERIODO DE TRES (3) MESES HASTA UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO Y SIN PERJUICIO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL CASO; EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL DEL GERENTE, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN SESION EXTRAORDINARIA REALIZARA EL ENCARGO TEMPORAL A UN ASOCIADO O EMPLEADO DE LA COOPERATIVA, MIENTRAS SE SUPERA LA CRISIS; FUNCIONES: 1.- LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA COOPERATIVA; 2.- JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES DE LA COOPERATIVA; 3.- MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION; 4.- VELAR POR LA PROYECCION SOCIOECONOMICA DE LA COOPERATIVA; 5.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA COOPERATIVA; 6.- ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES; 7.- NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COOPERATIVA Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; 8.- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO, RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9.- CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO INDIVIDUAL DE UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR EVENTO, Y REVISAR LAS OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA; 10.- RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES; 11.- ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA; 12.- PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA ESTUDIO Y APROBACION, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA PROXIMA VIGENCIA; 13.- ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES, EN ASOCIO CON EL TESORERO; 14.- SUSPENDER EN SUS FUNCIONES, A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, POR FALTAS COMPROBADAS, Y DAR CUENTAS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONFORME AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO; 15.- SUSCRIBIR LOS ACUERDOS DE VINCULACION DE VEHICULOS Y LOS TITULOS DE APORTACION A FAVOR DE LOS ASOCIADOS; 16.- SUPERVISAR, DIARIAMENTE, EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA; 17.- SUPERVISAR EL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD; 18.- PROYECTAR, PARA EL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONVENIOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA; 19.- PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS INFORMES Y BALANCES QUE REQUIERAN PARA SU CONOCIMIENTO; 20.- PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL BALANCE GENERAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES, PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACION A LA ASAMBLEA GENERAL; 21.- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION, LAS LEYES, LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 857 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GUERRERO SANCHEZ TATIANA MARCELA	CC 1,091,656,489	165037-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE



CAMARA DE COMERCIO DE OCANA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 14:38:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6mHdjmkCkQ

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 857 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BAYONA URIBE CARLOS ASDRUBAL	CC 19,068,149	2149-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION DE SERVICIO COOTRANSHACARITAMA

MATRICULA : 500338

FECHA DE MATRICULA : 20020218

FECHA DE RENOVACION : 20210330

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 7 56-211 LA ONDINA

BARRIO : LA ONDINA

MUNICIPIO : 54498 - OCANA

TELEFONO 1 : 5611012

CORREO ELECTRONICO : cootranshacaritama@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,280,647,270

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3092, FECHA: 20180810, ORIGEN: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA CESAR, NOTICIA: EMBARGOS

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3093, FECHA: 20180810, ORIGEN: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA CESAR, NOTICIA: QUE MEDIANTE RESOLUCION NO 1403 DEL 14 DE JULIO DE 2017 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA IMTTA DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$343,808,754

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

PATRIMONIO: \$62.000.000.0.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES



**CAMARA DE COMERCIO DE OCANA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA**

Fecha expedición: 2021/10/06 - 14:38:12

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6mHdjmcKcQ**

DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58089331-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: etnafaja@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330109885 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Jorge Eliecer Fajardo Arévalo

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10988 de 08/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10988.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58089223-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootranshacaritama@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:30 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330109885 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA con NIT 890505424 – 7

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10988.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021